



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00238/2018

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000293
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000151 /2018 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ALVEGAL, S.L.
Abogado: ERNESTO MANUEL ARMADA FERNANDEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 238

En Vigo, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 151/2018, a instancia de la mercantil "ALVEGAL S.L.", representada por el Letrado Sr. Armada Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concellería da Área de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de 12 de enero de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone a la recurrente una sanción de 900 €, al considerarle autora de infracción en materia de tráfico, consistente en identificar de forma no veraz al conductor del vehículo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la empresa sancionada contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no ajustada al ordenamiento jurídico, y se deje sin efecto la sanción, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenar el envío del expediente administrativo y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día treinta y uno, a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

a) A las 12.58 horas del día 4 de noviembre de 2016, la furgoneta matrícula 7079-GZY circulaba por a la altura del nº 15 de Avenida de Samil, de esta ciudad, a una velocidad de 68 km/h, sobrepasando la específicamente limitada por señal a 40 km/h.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de radar.

2.- El Concello de Vigo procedió a incoar expediente sancionador por el exceso de velocidad detectado, dirigiendo requerimiento al titular del vehículo para que, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley de Seguridad Vial.

El 24 de enero de 2017, la empresa propietaria de la furgoneta (Alvegal S.L., cuyo objeto social lo constituye el alquiler de vehículos sin conductor para el transporte de personas o mercancías) contestó al requerimiento indicando que dicho vehículo había sido arrendado a la mercantil "Endoce Logística S.L." por el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2016, adjuntando copia contrato de alquiler.

3.- El Concello se dirigió entonces a la empresa así identificada para que, a su vez, proporcionase los datos del conductor de la furgoneta en el momento de detectarse el exceso de velocidad.

En representación de "Endoce" se contestó que el 30 de octubre de 2016 había puesto el vehículo a disposición de su propietaria, por lo que no se hacía responsable de la infracción. Incorporaba un correo electrónico del 28 de octubre en el que se comunicaba a "Alvegal" lo siguiente: "el lunes dejaremos la furgoneta que tenemos en alquiler con vosotros por lo que podéis venir a buscarla ese día a la hora que queráis".

4.- Mediante resolución de 16 de marzo de 2017, se acordó archivar el expediente seguido contra "Endoce".

5.- En tal textura, la Administración incoa expediente sancionador contra la titular del vehículo, por infracción del art. art. 11.1, en relación con el 77.j de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por identificar no forma no veraz al conductor habiendo sido requerido para ello, hasta concluir con la resolución sancionadora de 9 de junio, que le impone multa de 900 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria (de exceso de velocidad).

6.- La sancionada interpuso recurso de reposición, a través del registro general de la Xunta de Galicia en Vigo, el día 22 de julio, pero que no figura incorporado al expediente administrativo.

7.- El 12 de enero de 2018 se desestima el recurso de reposición.

SEGUNDO.- *De la obligación de identificar al conductor infractor*

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)".

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".



Cuando se incoó frente a la ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reza así: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento".

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido, expresando que en el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este íter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el

extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

La exigencia de que la identificación del conductor sea veraz o verosímil es un requisito expresamente contemplado en la norma. Así pues, si el cumplimiento del deber impuesto exige no sólo la identificación suficiente sino, además, veraz o verosímil del conductor, la interpretación según la cual el deber de identificación veraz no se habría cumplimentado en los términos legalmente exigidos cuando no quede acreditado que la persona identificada como conductora lo sea realmente, encaja en el sentido literal de la norma.



La finalidad a la que sirve el deber legalmente impuesto exige para su efectividad que la identificación sea convincente, pues, en otro caso, este propósito se vería impedido de antemano. Esto es, precisamente, lo que intentó corregir la reforma legislativa de 2005 (y que, en lo esencial, se ha venido transmutando hasta el día de hoy), al establecer, ya expresamente, que el deber de identificación que pesa sobre el conductor solo se satisface si es veraz o verosímil. En palabras de la STC 63/2007, "si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 72.3 LSV".

Pero este precepto -al igual que hiciere su precedente, el anterior art. 72.3 de la misma Ley- configura el deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, dentro de lo razonablemente posible.

Es claro también que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales, establecer si la persona identificada, es o no responsable.

TERCERO.- *De su aplicación al supuesto enjuiciado*

En el caso examinado, la empresa ahora demandante colaboró con la Administración ofreciendo los datos de la empresa que tenía a su disposición la furgoneta el día de los hechos, el 4 de noviembre de 2016.

Dado que su objeto social consiste en el alquiler de vehículos sin conductor para transporte de personas o

mercancías, cumplió con la norma al acompañar el contrato de arrendamiento a su escrito de identificación.

La mercantil arrendataria excusó que había comunicado a la propietaria el 28 de octubre que el lunes siguiente (día 31) dejaría la furgoneta, "por lo que podéis venir a buscarla ese día a la hora que queráis".

Pero omitió otro dato fundamental: existe otro correo electrónico, del 14 de noviembre (esto es, diez días después de detectarse la infracción de exceso de velocidad) en el que la misma empresa arrendataria indica a la dueña lo siguiente: "la furgoneta está parada en el polígono desde el día 31 de octubre, fecha en la que os avisamos de que podíais venir a buscarla. He estado de vacaciones -escribe la remitente, que actúa en nombre de la arrendataria- y al volver me encuentro con que la furgoneta sigue allí porque nadie vino a buscarla. Este mes no nos facturéis el alquiler, ya que os avisamos de que la dejábamos y desde ese día está parada".

Pues bien. Del contenido de este mensaje se extraen tres conclusiones: la primera, que el vehículo en cuestión no había sido devuelto a la empresa arrendadora a fecha 4 de noviembre de 2016; la segunda, que cuando se cometió la infracción la furgoneta seguía bajo la disposición y tenencia de la arrendataria; la tercera, que la identificación que efectuó la ahora demandante había sido de todo punto correcta.

A mayor abundamiento, junto con la demanda se incorpora la factura del alquiler, fechada el 25 de noviembre de 2016, comprensiva del período en que estuvo el vehículo arrendado efectivamente: desde el 1 de septiembre hasta el día de la facturación.

Como declaró la administrativa de la empresa demandante en el acto del juicio, ese día 25 se encontraron la furgoneta estacionada frente a sus oficinas y las llaves en el buzón.

La norma no exige que la identificación por parte del propietario resulte, en definitiva, eficaz, sino que sea



veraz. Y de ningún modo puede presumirse que en el caso analizado no lo haya sido.

En atención a lo expuesto, por tanto, procede estimar el presente recurso y anular la resolución objeto del mismo, por infracción del principio de responsabilidad y de culpabilidad.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "ALVEGAL S.L." frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 151/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara contraria al ordenamiento jurídico por lo que la anulo y dejo sin efecto.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en
única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.